

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 66 | 90. |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion del Alcalde de la villa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, exponiendo los perjuicios que se irrogan al vecindario de dicho pueblo y de los inmediatos con la exportacion de la naranja por la playa del Masnou, y solicitando que se habilite la de su demarcacion para el embarque de dicho fruto:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que lo que se solicita favorece á la industria agrícola y al comercio de aquellos pueblos, y no perjudica á los intereses de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Premiá del Mar para la exportacion de la naranja, interviniendo las operaciones el Resguardo de dicho punto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—
Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Fernando Fernandez y Gutierrez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de Octubre de 1867, que negó la revalidacion del remate de una finca que se verificó en favor del Fernandez:

Resultando que en 10 de Febrero de 1843 tuvo efecto en la ciudad de Toledo la subasta pública de una viña de seis aranzadas y 200 pies de olivo, término de Nambroca, que habia pertenecido á la cofradía de Animas de Santa Maria Magdalena de aquella ciudad, y se remató por la cantidad de 12.000 rs. en favor del postor D. Fernando Fernandez, cuyo remate fué aprobado, dando al interesado el oportuno testimonio previo el pago de los derechos devengados en la referida subasta: que en 14 de Marzo de 1867 acudió al Director general de Bienes nacionales solicitando se le autorizase para realizar la entrega del precio y tomar posesion de dicha finca, ya que por las circunstancias posteriores al citado remate no se habia podido verificar: que en su consecuencia informó la Administracion que no habiendo hecho oportunamente el pago dicho interesado de la primera vigésima parte de la cantidad del re-

mate, continuó la Hacienda en posesion de la finca, que se devolvió á la cofradía de Animas, y la tenia á su cargo la Administracion por consecuencia de la ley de primero de Mayo de 1855; y en su vista, y de acuerdo con la Asesoría general, la Direccion desestimó la instancia, porque la adjudicacion equivaldria á una nueva venta despues de dado á los bienes el destino prevenido por las leyes; con cuyo parecer convino tambien la Junta superior de Ventas:

Resultando que D. Fernando Fernandez insistió en sus pretensiones en los años de 1861 y 62, que fueron desestimadas; y en 11 de Marzo de 1865 acudió al Gobernador solicitando que, de conformidad con la orden de 12 de Enero de aquel año, y hallándose aun la finca sin vender, se le admitiese el primer pago; y de conformidad con la Administracion se remitió el expediente al Juez de primera instancia, apareciendo despues una solicitud del Fernandez para que se le diese posesion toda vez que pagó el primer plazo en 31 de Marzo de 1865; y el Comisionado de Ventas informó que á pesar de lo resuelto anteriormente se habia paralizado el expediente por creerse que la finca debia enajenarse con arreglo á la ley de primero de Mayo de 1855:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, se reclamó el de la subasta y certificacion del cargarme del pago del primer plazo; y pasado á la Asesoría general, opinó que no procedia la solicitud del Fernandez, al cual habria de devol-

verse el plazo ó plazos que hubiese satisfecho por la finca, debiendo esta subastarse de nuevo; y así lo acordó la Direccion general y la Junta superior de Ventas en 31 de Mayo de 1867, de cuyo acuerdo se alzó el Fernandez para ante el Ministro de Hacienda; habiéndose expedido á su consecuencia, de conformidad con la citada Direccion, la real orden de 22 de Octubre de 1867, por la que se desestimó la pretension del D. Fernando Fernandez, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Mayo de 1867:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1867 D. Fernando Fernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Gonzalez Ordoñez, presentó ante el Consejo de Estado demanda contra la citada real orden, pidiendo su revocacion y alegando el principio general de derecho de que los contratos bilaterales como la compra-venta, una vez consumados por la entrega del precio, no es posible á ninguna de las partes rescindirlos ni demorar la entrega de la cosa, para lo cual tiene en su favor la accion reivindicatoria; lo dispuesto en el real decreto, decision de 22 de Mayo de 1862, en que se consigna que las obligaciones son recíprocas, y que la Administracion estaba en el caso de cumplir lo pactado, sin que pudiera excusarlo con el largo tiempo trascurrido, y que por el acto de la aprobacion del remate habria podido la Administracion en el caso contrario exigir del rematante el exacto cumplimiento de sus compromisos; la circular de 28 de Marzo de 1863,

que consigna que si alguna responsabilidad pudiera exigirse por la demora con que el Tesoro viene á hacer efectivas unas sumas que debiera haber percibido, seria en su caso de la Administracion de la provincia por el descuido en que habria incurrido no haciendo uso de los procedimientos que las instrucciones señalan para los deudores morosos, y dispuso que se admitiese desde luego á los interesados el pago del precio de las fincas, así como á los demás compradores que se hallasen en igual caso; la circular de 17 de Febrero de 1865, en que se consignó que los remates de bienes nacionales perfeccionados con la aprobacion de la Junta de Ventas constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un periodo mas ó menos largo, y que los que se hallasen en igual caso acudiesen á los Gobernadores y se les admitiesen los pagos que solicitasen:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, y emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera á la Administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada, apoyándose en la de 12 de Enero de 1865, segun la cual, para obtener los beneficios en la misma concedidos, es necesario que la falta de cumplimiento del contrato no haya dependido del comprador; circunstancia que no concurre en D. Fernando Fernandez, pues habiéndole comunicado en legal forma la adjudicacion de la finca no llegó á realizar oportunamente el pago del precio, y en el real decreto de 26 de Julio de 1844, por el que se suspendió la venta de los bienes del clero: invocó además la ley de 3 de Agosto de 1845, que ordenó la devolucion al clero de los bienes no enajenados, y el artículo octavo de la instruccion de 28 del mismo mes para cumplimiento de dicha ley; la real orden de 25 de Enero de 1847, en virtud de la que se consideraron abandonadas las fincas por los compradores cuando estos no hubiesen empezado á pagar habiéndoles notificado la adjudicacion, y el real decreto-sentencia de 10 de Junio de 1867, que consigna la doctrina de jurisprudencia del Consejo de Estado en igual sentido; la jurisprudencia establecida por real decreto-sentencia de 6 de Noviembre de 1863 de que las leyes de Partida acerca de la compra-

venta no son aplicables á las hechas por el Estado de fincas de bienes nacionales, cuyos contratos no se consideran perfeccionados hasta que recae la aprobacion de la Junta superior de Ventas, y que la afirmacion de que la Administracion de Toledo pusiera obstáculo al comprador al pago de la finca no va acompañada de pruebas que la hagan producir efecto legal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun la real orden de 12 de Enero de 1865, que confirmó la jurisprudencia establecida por la de 15 de Junio de 1863, únicamente pueden aspirar á la gracia de revalidacion de los remates de bienes nacionales aquellos compradores á quienes no se hubiera notificado oportunamente la adjudicacion de sus fincas, y por este motivo ú otra causa independiente de su voluntad dejara de llevarse á efecto el expresado contrato:

Considerando que por providencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo en 4 de Noviembre de 1843 se mandó hacer saber al comprador de la finca de que en este pleito se trata, y á otros rematantes, sus respectivas adjudicaciones á fin de que en el término de 15 dias verificasen el pago del precio del remate con arreglo al art. 7.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1841, bajo el apercibimiento que expresa el art. 46 de la de 1.º de Marzo de 1836; y sin embargo de que esta providencia se notificó en el dia 7 del mismo mes y año al demandante, entregándole en el acto los correspondientes testimonios para que efectúase el pago, no lo realizó dentro del término fijado, ni en los siete meses que trascurrieron despues hasta la publicacion del real decreto de 26 de Julio de 1844, que dispuso se suspendiera la enajenacion de bienes eclesiásticos; y por lo tanto carece de las condiciones requeridas en la precitada real orden de 12 de Enero de 1865 para que se le pudiese conceder la revalidacion que por su demanda pretende:

Y considerando, finalmente, que es inaplicable al caso el principio de derecho que aquel invoca como principal fundamento de dicha su demanda, porque el primitivo contrato quedó sin efecto por su falta de entrega del precio, y el Gobernador de Toledo no tenia facultades para revalidar dicha venta, que estaba anulada por el art. 8.º de la real instruccion de 28 de Agosto de 1845 y demás dispo-

siciones de que ántes queda hecho mérito; teniendo limitada su autorizacion á recibir las solicitudes que se le presentaran y remitirlas á la Direccion, donde se debia resolver lo que se estimase justo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda deducida por Don Fernando Fernandez Gutierrez, y declaramos subsistente la resolucion contenida en la real orden de 22 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1870.—Enrique Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2006.

Seccion de Fomento.

Don José Lopez Perez, vecino de esta ciudad, de profesion minero, y de cuarenta años de edad, habitante en la calle de Abejar, número cuatro, ha presentado á las diez y diez minutos de la mañana del dia catorce de Marzo de mil ochocientos setenta solicitud de registro de ciento veinte pertenencias de la mina titulada «Santa Julia», de mineral antimonio arsenical, sita en paraje que llaman puntales de Baena, terreno del Estado, término de Almodóvar del Rio; lindante al N. arroyo de Guadazujero, al S. olivares de don José Lopez, vecino de Almodóvar, al E. mencionado arroyo de Guadazujero, y al O. olivares del referido don José Lopez, cuyo mineral se halla al descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de parti-

da un pozo cuadrado y medio arruinado que se encuentra á unos cincuenta metros próximamente del arroyo referido de Guadazujero, y á partir de dicho punto del pozo formando un ángulo de 131º ó sea en direccion E. S. y á una distancia de 100 metros se colocará la primera estaca; desde esta primera estaca en direccion N. E. y distancia, se colocará la segunda; desde esta en direccion N. O. y una distancia de 500 metros, la tercera; desde esta en direccion S. O. y con 240 metros, la cuarta; desde esta en direccion S. E. con una distancia de 500 metros, la quinta; y por último, desde esta en direccion N. E. y una distancia de 400 metros, se colocará la primera estaca; quedando de esta manera cerrado el rectángulo que tendrá 2400 metros de largo por 500 metros de ancho, que constituyen las 120 pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veintitres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinticuatro de la misma.

Córdoba 14 de Marzo de 1870.
—El Gobernador, Julian de Zurgasti.

Equivocada la circular número 1866 inserta en el «Boletín oficial» número 257, por haberse omitido la negativa no, se reproduce rectificada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Febrero último me comunica la orden siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de escusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales por ser expendedores de bulas, las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho altocuerpo han emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Señor: Estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se escusaban de desempeñar es-

tos cargos por ser espendedores de las Bulas de la Santa Cruzada, creia oportuno proponer al Gobierno la adoptacion de una medida que pusiera remedio á la indicada excepcion.

El Ministerio de Gracia y Justicia informado en el asunto fué de dictámen en el que emitió en 10 de Febrero de 1864, que sin exponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragesimal, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente no podría adoptarse la reforma que se pretendía, fundándose además en que las cuatro Diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 parroquias y cinco tenencias, no tenían mas que 184 espendedores de Bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los Obispos de Gerona, Solsona y Vich, se hallaban en caso análogo, y en que segun el Reglamento de 31 de Mayo de 1802 para la Administracion de Cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrían los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos de los elegidos para el citado cargo; y pasando este informe al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas Secciones emitan su parecer.

En su virtud: Vista la ley 8.^a título 11, libro 2.^o de la Novisima Recopilacion, en la que se dispone que los concejos de los pueblos nombren receptores y espendedores para la cobranza de las Bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras lo desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni concejil.

Visto el Reglamento de Cruzada de 31 de Mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposicion respecto al nombramiento de espendedores de Bulas, y responsabilidad de los concejos al pago de sus limosnas.

Visto el real decreto de 6 de Julio de 1850, reencargando á los Ayuntamientos la obligacion de recibir y expender los sumarios.

Visto el artículo 6.^o del real decreto de 8 de Enero de 1852, en el que se establece, que bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados Diocesanos se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, por la persona que nombren los mismos prelados.

Vistos los decretos vigentes sobre la eleccion y organizacion de los municipios, el primero de los

cuales dispone en el artículo 13, que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñan cargos ó comision de nombramientos del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que le ejerzan.

Considerando que confiada á las personas que nombren los prelados diocesanos con arreglo al artículo sexto del citado decreto de 8 de Enero de 1852, la expedicion de las Bulas, y la recaudacion de las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil.

Considerando además, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos de Ayuntamiento para que sean nombrados, segun lo dispuesto en el citado artículo 13 del decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal,

Las Secciones opinan que puede V. E. contestar al Gobernador de la provincia de Barcelona que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de espendedores de Bulas, ha dejado de ser carga concejil este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten, no pueden excusarse por esta causa del desempeño de los oficios de Ayuntamiento para que sean nombrados.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 2017.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una capa, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué robada en diez y seis de Diciembre último; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Osuna con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba diez y siete de Marzo de

mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas.

De paño basto de mota negro, vueltas de bayeta encarnada, con pintas negras.

Núm. 2018.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del once del actual en término de Ecija; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua, pelo castaño oscuro, de doce años, cuatralba, careta, y bebe con blanco.

Otra pelo tordo claro, de ocho años, alzada mas de la marca, y herrada en las dos ancas.

Núm. 2019.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del dia de ayer á don Pedro Cantador Nevado, vecino de Villaviciosa; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas.

Tres mulos, uno de ellos como de ocho años de edad.

Otro castaño oscuro, de nueve años, y siete cuartas.

Otro idem, de cinco años.

Núm. 2014.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y la real orden de 25 de Mayo de 1868, una escribanía de actuaciones en el Juzgado de Cazalla, de este territorio; se anuncia de orden del Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en el plazo de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde el once del corriente, fecha de su publicacion en la Gaceta oficial de Madrid.

Sevilla 14 de Marzo de 1870.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 2005.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Cordoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias á Juan Ternel Vico, hijo de Antonio, y de Rosalia, de cuarenta y siete años de edad, de estado casado, de oficio fundidor, natural de Velez Rubio en la provincia de Almeria, y vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue ante el infrascripto Escribano por atentado contra la autoridad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2003.

Juzgado de primera instancia de Priego

Don Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Martínez Onsulve, vecino de Estepa, con habitación en la calle Royá número ochenta y siete y de oficio alambrero, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que le sigo por hurto de cerdos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á trece de Marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Maldonado González.—Por su mandado, José Gomez.

Núm. 2004.

Juzgado de primera instancia de Zafra.

Don Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de este partido de Zafra en la provincia de Badajoz.

Por el presente se anuncia á las autoridades locales y dependientes de Seguridad pública que en la noche del tres al cuatro del presente han robado de la Iglesia parroquial de la Puebla de Sancho Perez las alhajas y efectos que al final se espresan para que se sirvan practicar diligencias en busca de las mismas y si se encontrasen ó parte de ellas se ponga en conocimiento de este Juzgado para dirigir las imbestigaciones y poder descubrir los autores del delito.

Dado en Zafra y Marzo ocho de mil ochocientos setenta.—Antonio García de la Rubia.—El Escribano actuario, José M. Rubiales.

Señas de los efectos robados.

Una lámpara de plata su peso tres libras y diez onzas, con inscripción de pertenecer á la virgen de los Dolores, con carga de seis arrobas de aceite, rostro de plata zacernada y cetro de madera, con canutos de plata zacernada, su peso ambas alhajas de diez onzas, un rosario pequeño de plata zacernada con cruz de lo mismo, su peso una onza, varios milagros de ojos de cascarilla de plata, pertenecientes á Santa Lucia, y por último la vara de San José, de hierro y canutos de plata con azucenas de lo mismo, una corona de acero con puntas de la misma clase de Jesus Nazareno, potencias del niño Jesus de hoja de lata, diademas de San José; Santa Lucia y

Virgen de los Dolores con las siete espadas de esta, todas de hojas de lata, potencias de San Antonio de id., corona y media luna de ojas de lata de la Purísima con una toca de hilo y manto de seda con galon sobre dorado de buen uso, y un libro pequeño de pasta encarnado de oraciones, propias de la Purísima.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'800 á 2,050 escudos fanega.

Trigo vendido, 1,600 fanegas. Precio medio... 4'504 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

128 vacas, que hacen 55'714 libras de peso.

273 carneros que hacen 6.813 idem.

162 cerdos, que hacen 28.434 idem.

65 terneras.—21 cabritos.—70 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Navísima Agricultura al alcance de todas las capacidades. Comprende según la práctica de los mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organización y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las

tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicación; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Librería del *Diario de Córdoba*.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Subasta.

Los Sres. Albaceas del finado Don Pedro Lopez y Arjona, cumpliendo lo que este dispuso en la cláusula primera del codicilo que otorgó el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y de conformidad con lo resuelto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á la consulta que se le elevó, anuncian última vez la subasta en venta de unas casas principales calle Carrera de esta población, núm. 16 moderno de gobierno, obrada há poco de nueva planta, patio claustreado, columnas y escaleras de jaspe, varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones empapeladas en su mayor parte, con postigo al paseo de Oriente, todo sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; linde á derecha entrando con otra de los herederos de Don Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con citado paseo, por libre de gravámen, y precio de 10,000 escudos, apesar de haberse valorado en 20,423 y 600 milésimas. Se prefiere el que ofrezca sobre dicha suma el 10 por 100 anual, en cuyo caso el precio del remate se abonará en tres plazos iguales, primero en el acto de la escritura, segundo al año fecha, y el último al siguiente año. También son preferidos por el tanto los herederos del Señor Lopez Arjona, pero con la restricción que establece el párrafo 5.º artículo 674 de la ley de enjuiciamiento civil. Para el remate se señala el 17 del próximo mes de Abril de 11 á 12 de

su mañana, en la Sala despacho del Notario Albacea D. Rafael María Valverde y Carrillo, Llano de Coronada número 12. Aguilar 9 Marzo de 1870.—Rafael Valverde. 4-3

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.